



Bogotá, 04/07/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20145500323891



20145500323891

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES DOYFI S.A.S.**  
**CARRERA 46 No. 93 - 65 LOCAL 3**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10784** de **25/06/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\RESUELVE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 25 JUN 2014 DEL 010784

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3301 del 22 de Marzo del 2013 en contra de la Empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S. N.I.T 8020177721**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 171 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**HECHOS**

El 06 de Febrero del 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755569 al vehículo de placa TLN-259, que se encuentra vinculado a la Empresa

**RESOLUCIÓN No.**

**del**

**25 JUN 2014**

**010784**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **3301** del 22 de Marzo del 2013 en contra de la Empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S. N.I.T 8020177721**.

**TRANSPORTES DOYFI S.A.S. N.I.T 8020177721**, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 3301 del 22 de Marzo del 2013, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S. N.I.T 8020177721**, por transgredir el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*"

Dicho acto administrativo fue notificado el día 17 de Abril de 2013.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el No. 2013-560-025649-2 del 09 de Mayo del 2013, la empresa investigada, presentó dentro de los términos los correspondientes descargos.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

#### **MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **PRUEBAS**

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755569 del 06 de Febrero del 2013.

### **DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

La empresa investigada hace llegar el extracto del contrato para el servicio al cual se refiere el IUIT.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13755569 del 06 de Febrero del 2013, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, dado que no se presentaron descargos y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la Empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S. N.I.T 8020177721**, mediante Resolución No 3301 del 22 de Marzo del 2013, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución 10800 código 518. Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el despacho determina los motivos que se pasan a exponer a continuación:

Teniendo en cuenta que la infracción se basa en una codificación errónea, ya que si se portaba el Extracto de contrato, además de que este fue allegado por la empresa en cuestión, toca precisar que desaparecen los fundamentos por los que se genero la imposición del IUIT, por tal razón procedemos a exonerar.



**RESOLUCIÓN No. del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3301 del 22 de Marzo del 2013 en contra de la Empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S. N.I.T 8020177721**.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

**Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

**Doble Instancia**, considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como lo señala el IUIT objeto de esta investigación, circunstancias en contra de la empresa

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3301 del 22 de Marzo del 2013 en contra de la Empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S. N.I.T 8020177721**.

investigada, invirtiendo la carga de la prueba para la empresa toda vez, que quien debe desvirtuar es la empresa en cuestión.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa presento dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

*"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."*

De todo lo expuesto, los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, el Despacho EXONERA a la Empresa de vulnerar el literal e, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el código de infracción 590, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, que indica *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye del Informe Único de Infracción de Transporte mencionado que según los



RESOLUCIÓN No.

del

25 JUN 2014

010784

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3301 del 22 de Marzo del 2013 en contra de la Empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S. N.I.T 8020177721**.

hechos allí expuestos y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada, este Despacho debe proceder a EXONERAR a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de responsabilidad a la empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S. N.I.T 8020177721**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S. N.I.T 8020177721**, con domicilio en la ciudad de **Barranquilla – Atlántico, Cra. 46 No 93 – 65 Local 3**, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, ordénese el archivo del expediente, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los

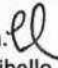
25 JUN 2014


010784

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FERNANDO MARTINEZ BRAVO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyecto: Humberto Amín. 

Revisó: Luis Fernando Garibello. 



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 25/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500316361



20145500316361

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES DOYFI S.A.S.**  
CARRERA 46 No. 93 - 65 LOCAL 3  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10784 de 25/06/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Asesora Despacho - Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2014\06.JUNIO\MEMORANDO 53663\CITAT 10770.odt

8

**Sticker de Devolución**

<b>472</b> Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	OTROS	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Cerrado
	<input type="checkbox"/> No Reclamado		<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Rehusado		<input type="checkbox"/> Fallecido
	<input type="checkbox"/> No Reside		<input type="checkbox"/> No Contactado
			<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha: 20 JUL 2014	Fecha: [ ] [ ] [ ] [ ]	Hora: 1:20	Hora: [ ] [ ] [ ] [ ]
Nombre legible del distribuidor: LENIN MARTINEZ	Nombre legible del distribuidor: [ ] [ ] [ ] [ ]	C.C.: 72.230.201	C.C.: [ ] [ ] [ ] [ ]
Sector: 0.505	Sector: [ ] [ ] [ ] [ ]	Centro de Distribución: 1014	Centro de Distribución: [ ] [ ] [ ] [ ]
Observaciones: [ ] [ ] [ ] [ ]	Observaciones: [ ] [ ] [ ] [ ]	Observaciones: [ ] [ ] [ ] [ ]	Observaciones: [ ] [ ] [ ] [ ]

IN-CP-D-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTES DOYFI S.A.S.**  
**CARRERA 46 No. 93 - 65 LOCAL 3**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección:  
 CALLE 63 9A 45  
 Ciudad:  
 BOGOTÁ D.C.  
 Departamento:  
 BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:  
 RN206828484CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social  
 TRANSPORTES DOYFI S.A.  
 Dirección:  
 CARRERA 46 No. 93 - 65  
 Ciudad:  
 BARRANQUILLA  
 Departamento:  
 ATLANTICO  
 Precisión:  
 08/07/2014 15:00:36

**472**  DEVOLUCIÓN  
 DESTINATARIO

**PROSPERIDAD**  
**PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia

